



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 16/3/2015 HORA 5:30pm

RECIBIDO POR KATHY LINA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL O PROVINCIAL.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es necesario velar por el principio de equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas regiones y provincias del país;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para lograr tales propósitos, se requiere de un instrumento legal que garantice reducir el desequilibrio económico interterritorial;

CONSIDERANDO TERCERO: Que entre las regiones y algunas provincias del país hay un desequilibrio económico marcado, que debe ser enfrentado con la creación de un Fondo especializado de Compensación, que sirva de instrumento para la planificación de un plan estratégico, que permita el desarrollo sostenible de esas provincias;

CONSIDERANDO: Que se requiere contar con una clara definición en la programación de políticas y objetivos estratégicos, que vayan en beneficio del desarrollo de nuestros pueblos que se encuentran con un alto índice de pobreza;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es preciso obtener un marco legal moderno que establezca y regule en forma integral el proceso de Planificación e Inversión en la Región Objetivo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es de rigor definir el Órgano Técnico-Político y Administrativo, que regirá dicho proceso y las instancias donde los diversos sectores representativos de las comunidades que componen la Región, puedan identificar y consensuar las prioridades para el desarrollo socioeconómico en su ámbito territorial.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre del 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Del Fondo de Desarrollo Regional o Provincial

Artículo 1: Creación. Se crea el Fondo de Desarrollo Regional o Provincial, como instrumento de Política Regional, destinado a la financiación de proyectos de inversión que promuevan el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

crecimiento de la renta y del empleo en la Región y Provincias más desfavorecidas del país.

Artículo 2: Garantía del Fondo. Dicho Fondo garantiza los montos de inversión requeridos para la ejecución de los proyectos previamente definidos y contemplados en el Plan Estratégico de Desarrollo Provincial.

Artículo 3: Objetivos del Fondo. El Fondo de Desarrollo Regional o Provincial, como su nombre lo indica se contempla exclusivamente como un instrumento de desarrollo, sin que sea utilizado como mecanismo para financiar proyectos por iniciativas del Gobierno Central y que su financiamiento debe ser garantizado por el Presupuesto del Gobierno.

Artículo 4: Modalidad de Designación de Recursos al Fondo. La asignación de los recursos del Fondo a los Proyectos de Inversión se hará de común acuerdo entre la Administración del Gobierno Central, las provincias por medio del Consejo de Desarrollo Provincial y el Comité de Inversiones Públicas, creado para tales fines.

Capítulo II De la Región Objetivo

Artículo 5: Definición de Región Objetivo. Para los fines de la presente ley, se entiende por Región Objetivo, al conjunto de provincias, no necesariamente limítrofes, que tienen un índice de pobreza igual o mayor al 55% por ciento de su población.

Artículo 6: Beneficios de la Región Objetivo. Las provincias que forman parte de la Región Objetivo, serán beneficiarias del Fondo de Desarrollo, y sus recursos se vincularán a proyectos de inversión, destinados a favorecer el desarrollo de las mismas.

Artículo 7: Provincias que Forman parte de la Región Objetivo. Estas provincias son las que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, el cincuenta y cinco por ciento (55%) ó más de su población o número de hogares se encuentran en la línea de pobreza.

Artículo 8: Modalidades de Entrada a la Región Objetivo. A partir del tercer año de entrar en vigencia la presente ley, formarán parte de la Región Objetivo todas las provincias que el cincuenta por ciento (50%) ó más de sus hogares estén en la línea de pobreza.

Artículo 9: Determinación de los Niveles de Pobreza. Los niveles de pobreza de cada una de las provincias que formaran la Región Objetivo, estará determinado por los organismos oficiales encargados para esos fines.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Capítulo III

Del Consejo de Desarrollo Provincial.

Artículo 10: Integración del Consejo. El Consejo de Desarrollo Provincial está integrado por:

- a) El Gobernador de la Provincia;
- b) El ministro de Haciendas o un representante;
- c) Los Síndicos de los municipios que constituyen la Provincia;
- d) Un representante de las Asociaciones Empresariales y/o la Cámara y Producción de la Provincia;
- e) Un representante de Instituciones de Educación Superior de la Provincia;
- f) Un representante de los gremios de la Provincia;
- g) Un representante de las Asociaciones Agropecuarias, Juntas de Vecinos y Organizaciones No Gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.

Capítulo IV

Del Consejo de Desarrollo e Inversión (CONDESI)

Artículo 11: Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo e Inversión (CONDESI).

Artículo 12: Propósito del CONDESI. El Consejo de Desarrollo e Inversión (CONDESI) tiene como propósito regir el Fondo de Desarrollo e Inversión Regional o Provincial.

Artículo 13: Integración del CONDESI. El Consejo de Desarrollo e Inversión estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, o un representante, quien lo presidirá.
- b) Un Gobernador, escogido entre los Gobernadores de las provincias.
- c) Un Síndico, escogido entre los Síndicos de los municipios de las provincias.
- d) Un representante de las Asociaciones Empresariales y/o Cámaras de Comercio y Producción de las provincias.
- e) Un representante de las Instituciones de Educación Superior de las provincias.
- f) Un representante de los Gremios Profesionales de las provincias.
- g) Un representante de las Asociaciones Agropecuarias, Juntas de Vecinos y Organizaciones no Gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 14: Validez de las Sesiones del Consejo. El Consejo de Desarrollo e Inversión sesionará validamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 15: Pago de los Miembros del Consejo Los miembros del Consejo de Desarrollo e Inversión realizan sus labores de manera honorífica.

Artículo 16: Elección del Coordinador del Consejo. El Coordinador del Consejo de Desarrollo será escogido entre sus miembros mediante una elección interna, celebrada cada dos (2) años.

Artículo 17: Funciones del CONDESI. Las funciones del Consejo de Desarrollo e Inversión (CONDESI) son las siguientes:

- a) Nombrar el equipo Técnico-Administrativo que dirigirá y administrará los recursos consignados al Fondo de Desarrollo.
- b) Coordinar la carpeta de proyectos que recibirá proveniente de los diferentes Consejos de Desarrollo Provincial.
- c) Preparar el Plan de Inversión, priorizando los proyectos ya consensuados en los Consejos de Desarrollo Provincial.
- d) Evaluar los proyectos presentados por cada provincia a fin de garantizar la viabilidad económica y social, antes de asignar los fondos requeridos.

Capítulo V

Del Comité de Inversiones Públicas

Artículo 18: Creación. Se Crea el Comité de Inversiones Públicas, cuyas funciones son coordinar conjuntamente con la administración del Gobierno Central y el Consejo de Desarrollo Provincia, la asignación de los recursos del fondo a los proyectos de inversión de cada provincia beneficiaria.

Capítulo VI

Ejecución del Fondo

Artículo 19. Plan Estratégico de Desarrollo: Cada Provincia formulara un Plan Estratégico de Desarrollo en el cual estarán contenidos los programas y proyectos de inversión que serán



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

financiados con el Fondo de Desarrollo. La asignación de las partidas a cada Provincia se hará por proyecto.

Artículo 20: Excepción de Ejecución: Cuando por razones imprevistas no pueda ejecutarse algún proyecto de inversión de los registrados en la carpeta de proyectos inicialmente aprobada, ni el gasto de puesta en marcha, la sustitución del mismo por otro proyecto, y en su caso, por el gasto de puesta en marcha asociado al nuevo proyecto u otros proyectos financiados por el Fondo, se efectuará a solicitud de la provincia, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 9 de esta ley.

Artículo 21: La sumatoria o consolidación de los Planes de Desarrollo Provincial constituirá el Plan de Desarrollo de la Región Objetivo. Este será la guía para el Plan de Inversión Plurianual de la Región Objetivo.

Artículo 22: Relación de Proyectos: En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal figurará una relación expresa de los proyectos de inversión y los gastos de funcionamiento asociados, que se financien con cargo al Fondo.

Artículo 23: Gastos Corrientes: Del Fondo solo se destinará para los gastos corrientes un monto no superior al 10% de la asignación.

Artículo 24: Monto Anual del Fondo. El Fondo de Desarrollo Provincial, se dotará anualmente con un monto no inferior al veinte por ciento (20%) de la cantidad de la inversión pública consignada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal.

Artículo 25: Distribución del Fondo. Para la distribución del Fondo deben tomarse en cuenta las siguientes variables:-

- a) Igualdad de Condiciones: El 10 por ciento del monto anual del Fondo se distribuirá de forma igualitaria entre todas las provincias que conforman la Región Objetivo.
- b) Sobre el Nivel Poblacional: El 70 por ciento del monto anual del Fondo se distribuirá entre todas las Provincias de la Región Objetivo en proporción directa al número de habitantes que conforman cada provincia.
- c) Sobre el Nivel de Pobreza: El 20 por ciento del monto anual del Fondo se distribuirá entre las provincias en proporción directa al índice de pobreza de cada una de ellas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 26: Los proyectos a ser financiados por el Fondo de Desarrollo, deben tener como objetivos específicos promover, directa e indirectamente, la creación de empleos, renta y riqueza en las provincias beneficiarias. El Fondo será destinado a financiar:

- a) Proyectos de infraestructura.
- b) Proyectos para la creación de empleos.
- c) Proyectos de desarrollo local.
- d) Proyectos de desarrollo rural
- e) Pequeñas y medianas empresas.

Artículo 27: Los proyectos a tomar en cuenta para su ejecución y registro en el plan de inversión que definirá y asumirá el Consejo de Desarrollo e Inversión (CONDESI), serán aquellos consensuados y contemplados en el Plan Estratégico de Desarrollo de cada Provincia de la Región Objetivo.

Artículo 28: Para la creación o instalación de proyectos de micro y pequeñas empresas se destinará un porcentaje del Fondo de Desarrollo, que se denominará Fondo de Crédito, que será manejado como fondo de apoyo a las unidades productivas.

Párrafo I: Para el funcionamiento de este Fondo de Crédito, el CONDESI elaborará un reglamento que establezca los mecanismos y las condiciones para operar y acceder a estos recursos.

Párrafo II: El Fondo de Crédito, para el funcionamiento de unidades productivas será canalizado a través de las Agencias de cada provincia de la Región Objetivo especializada en el manejo y administración de recursos para financiamientos del Desarrollo Económico local y de otras organizaciones similares que garanticen una administración eficaz de los recursos financieros.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 29: Ingresos del Fondo. El Fondo de Compensación o Desarrollo Regional es con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 30: Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo dictará en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el reglamento interno de aplicación de la misma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 31: Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

INICIATIVA PRESENTADA POR:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ruben Dario Cruz Ubiere".

RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
Senador de la República provincia Hato Mayor